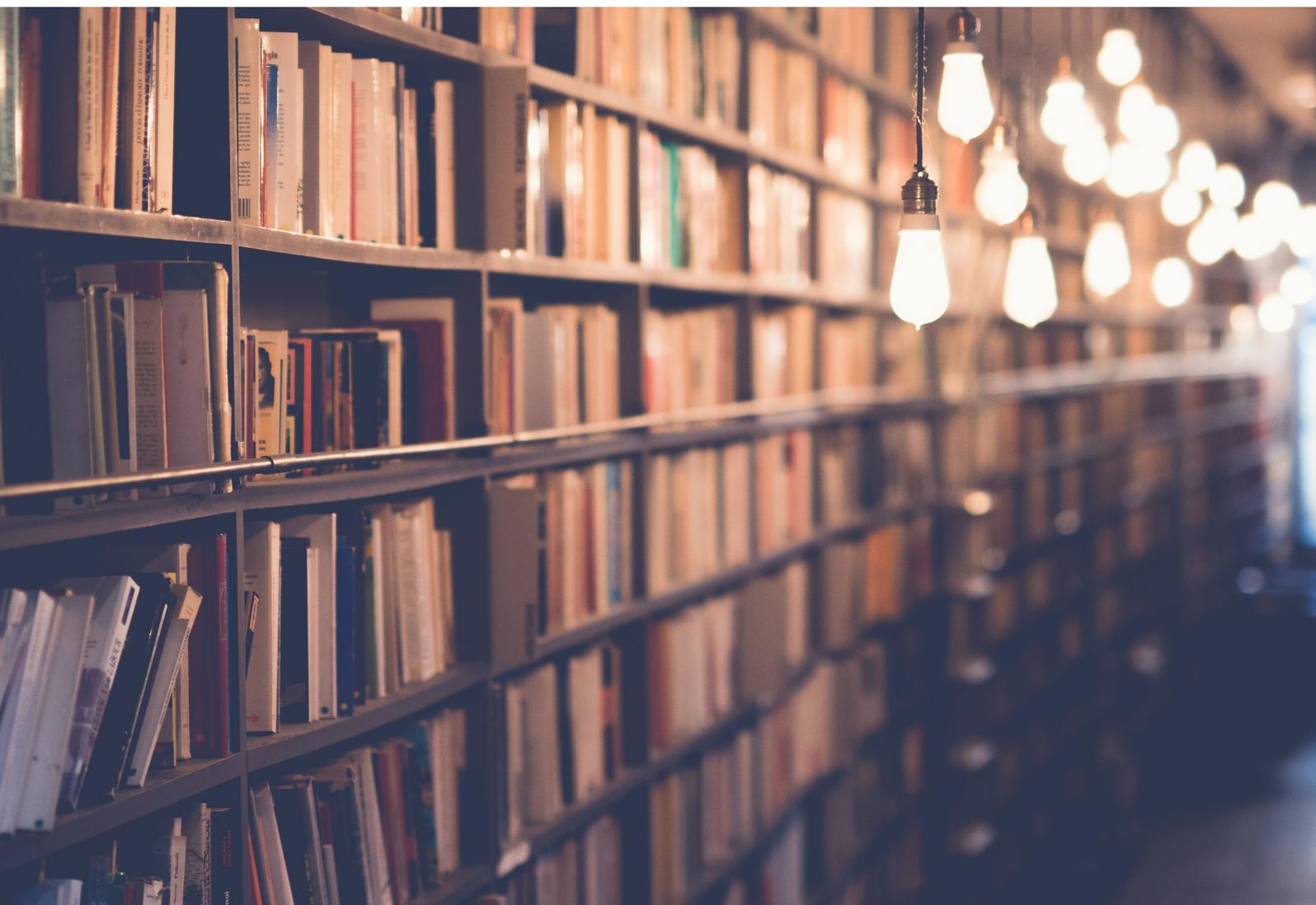


FEBRERO 2019 | N° 1

BOLETÍN



JURISPRUDENCIA

DESC EN CÁRCELES

Derecho al trabajo y a las prestaciones de la seguridad social

Derecho a la educación

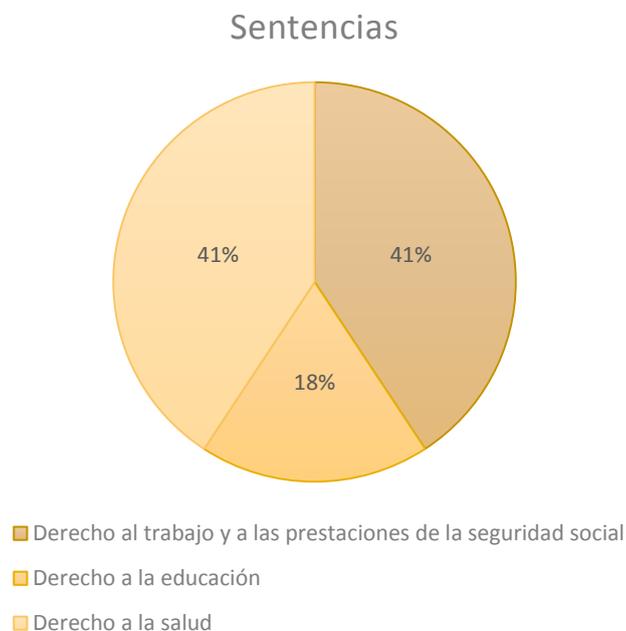
Derecho a la salud

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

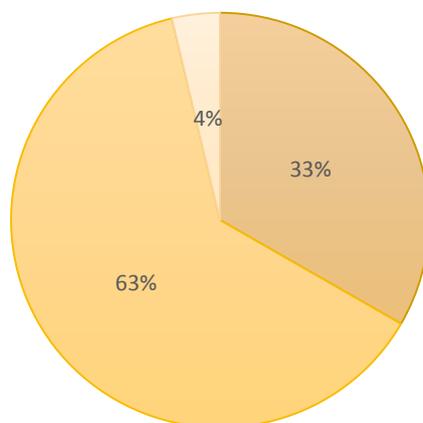
El presente documento tiene por objeto relevar el modo en que evolucionó la jurisprudencia sobre derechos económicos sociales y culturales en el ámbito carcelario entre los años 2016 y 2018. En ese marco, se identificaron 26 sentencias, agrupadas en tres categorías:

1. Derecho al trabajo y a las prestaciones de la seguridad social (11 casos);
2. Derecho a la educación (5 casos);
3. Derecho a la salud (11 casos);



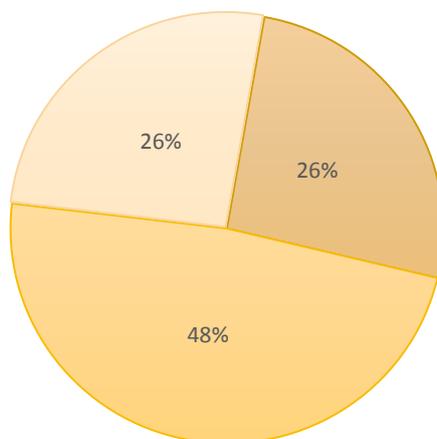
Entre estas sentencias, 17 fueron emitidas por cámaras de casación o de apelaciones, 9 por jueces de primera instancia y 1 por un tribunal superior provincial. Además, 1 es de 2019, 6 son de 2018, 13 de 2017 y 7 de 2016.

Tribunales



- Juzgados de 1º instancia
- Cámaras de apelaciones o de casación
- Tribunales superiores de provincia

Año



- 2018
- 2017
- 2016

Este material, asimismo, complementa la información disponible en la base de conocimiento de jurisprudencia. Entre los documentos más relevantes referidos directa o indirectamente a esta temática pueden mencionarse, los boletines de 2018 sobre estímulo educativo, niños, niñas y adolescentes (internacional), prisión domiciliaria, LBGTIQ, de 2016 sobre adultos mayores, de 2015 sobre condiciones de detención (internacional) y habeas corpus y de 2012 sobre violencia de género. Por otro lado, puede también consultarse en relación con esta temática el Estudio sobre Jurisprudencia escrito por Pablo

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Ordoñez en 2017 titulado “[Rechazo de una inspección sorpresiva de un instituto de menores, agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención](#)”.

Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, la jurisprudencia contenida en este documento se encuentra ordenada cronológicamente y está descripta con voces que aluden a los temas centrales que abordan las sentencias. Éstas se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

1. Derecho al trabajo y a las prestaciones de la seguridad social

1.1. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. “Hurtado Suarez”. 26/2/2019.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Leyes laborales. Trabajo. Licencia. Salario. Reinserción social. Ejecución de la pena. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

1.2. Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 2. “Morales”. 18/9/2018.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Contrato de trabajo. Ius Variandi. Servicio Penitenciario Federal. Condiciones de detención. Pago. Huelga. Extracción de testimonios.

1.3. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. “AGA”. 12/7/2018.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Salario. Servicio Penitenciario Federal. Condiciones de detención.

1.4. Juzgado de Menores N° 7. "GSA". 29/5/2018.

Voces: Habeas corpus. Procesos colectivos. Cárceles. Contrato de trabajo. Trabajo. Derecho al trabajo. Salario. Ius Variandi. Reinserción social. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Notificación. Derecho de defensa.

1.5. Juzgado de Menores N°1. "HC – SPF. Trabajo y Previsional". 21/12/2017.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Derecho al trabajo. Derecho previsional. Seguridad social. Incompatibilidad. Servicio Penitenciario Federal. Empleo público.

1.6. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. "ARA y Otros". 1/8/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Trabajo. Derecho al trabajo. Salario. Leyes laborales.

1.7. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. "PPN Internos U4 SPF". 16/3/2017.

Voces: Cárceles. Prisión. Derecho al trabajo. Salario. Licencia. Reinserción social. Ejecución de la pena. Leyes laborales.

1.8. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Detenidos UR III Pabellón 4 CPF II”. 20/9/2016.

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas. Sentencia. Arbitrariedad. Procesos colectivos. Plazo razonable.

1.9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Secretaría de Ejecución Penal. “Olmedo”. 6/6/2016.

Voces: Habeas corpus. Progresividad de la pena. Reinserción social. Trabajo. Salario.

1.10. Juzgado Federal de Necochea. “BMAL”. 3/6/2016.

Voces: Prisión. Condiciones de detención. Seguridad social. Habeas corpus. Pensión no contributiva por invalidez. Vulnerabilidad.

1.11. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “BMAL”. 12/5/2016.

Voces: Prisión. Condiciones de detención. Seguridad social. Habeas corpus. Rechazo in limine. Recurso de casación. Control judicial. Ejecución de la pena.

2. Derecho a la educación

2.1. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. "MCE". 27/2/2018.

Voces: Habeas corpus. Educación. Audiencia. Derecho de defensa. Derecho a ser oído. Condiciones de detención. Cárceles. Ejecución de la pena. Reinserción social.

2.2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. "AJA". 15/12/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Educación. Derecho de enseñar y aprender. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.

2.3. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. "LAI". 19/9/2017.

Voces: Habeas corpus. Educación. Condiciones de detención. Cárceles. Personas privadas de la libertad. Arbitrariedad.

2.4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. "CLPH". 28/10/16.

Voces: Acción de amparo. Documento Nacional de Identidad. Extranjeros. Cárceles. Educación. Personas privadas de la libertad. Resolución administrativa. Arbitrariedad.

2.5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. "Bruno". 17/2/2016.

Voces: Educación. Prisión. Ejecución de la pena. Habeas corpus. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Arbitrariedad. Condiciones de detención.

3. Derecho a la salud

3.1. Cámara Federal de Apelaciones Resistencia, Secretaría Penal N° 2. "Chavez Ozuna". 21/9/2018.

Voces: Habeas corpus. Derecho a la salud. Cárceles. Traslado. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Competencia. Condiciones de detención. Derecho a la integridad personal.

3.2. Cámara Federal de Apelaciones Resistencia, Secretaría Penal N° 2. "Moretta". 5/2/2018.

Voces: Habeas corpus. Debido proceso. Derecho a ser oído. Derecho a la salud. Cárceles.

3.3. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I. "MK". 8/8/2017.

Voces: Habeas Corpus. Derecho a la salud. Condiciones de detención. Informes.

3.4. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. "RAFA". 29/6/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Código Alimentario Nacional. Derecho a la salud. Servicio Penitenciario Federal. Responsabilidad del Estado. Alimentos. Personas privadas de la libertad. Principio de dignidad humana. Tutela judicial efectiva.

3.5. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. "LHN". 23/5/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Derecho a la salud.

3.6. Tribunal Oral Federal de Resistencia. "Herrera". 18/4/2017.

Voces: Derecho a la salud. Tratamiento médico. Cárceles. Jueces. Autorización judicial. Personas privadas de la libertad. Médicos.

3.7. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III. "Rodríguez Castillo". 12/4/2017.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Derecho a la salud. HIV. Jueces. Competencia. Responsabilidad del Estado. Cárceles. Servicio Penitenciario Federal.

3.8. Juzgado Criminal de Instrucción N° 43. "Centro de Detención Judicial - U. 28 - del SPF". 31/3/2017.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Derecho a la salud.

3.9. Juzgado Federal en lo Criminal Federal N° 1 de Lomas de Zamora. "Internos del CPF I de Ezeiza". 27/03/2017.

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Código Alimentario Nacional. Derecho a la salud. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Cárceles. Alimentos.

3.10. Juzgado Federal de Santiago del Estero. "Garzón". 8/3/2017.

Voces: Habeas corpus. Procesos colectivos. Condiciones de detención. Cárceles. Derecho a la salud.

3.11. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. "LRJ". 12/5/2016.

Voces: Habeas Corpus. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Condiciones de detención. Informes. Traslado. Sentencia. Servicio Penitenciario Federal. Responsabilidad del Estado. Trato cruel, inhumano y degradante. Tortura.

1

DERECHO AL TRABAJO Y A LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “**HURTADO SUAREZ**”. CAUSA N° 80199/2018. REGISTRO N° 117/2019. 26/2/2019.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Leyes laborales. Trabajo. Licencia. Salario. Reinserción social. Ejecución de la pena. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

▪ Hechos

Una persona detenida se encontraba afectada a tareas laborales en su lugar de alojamiento. A partir de una enfermedad, tuvo que ser internada por dieciocho días, imposibilitándola de presentarse a trabajar. El mes posterior a la internación, al momento de recibir el peculio, la persona advirtió que el ENCOPE le había descontado los días en los que había estado hospitalizada. Este descuento implicaba cerca de la mitad de su remuneración mensual habitual. Contra esta decisión, la persona interpuso una acción de habeas corpus correctivo.

El Juzgado de primera instancia entendió que la reducción en la mitad de su remuneración por una enfermedad justificada implicaba un agravamiento de las condiciones de detención. Entonces, ordenó al ENCOPE que abone el peculio por el monto dinerario correspondiente a los días que estuvo internado. Contra esta decisión, la parte vencida interpuso un recurso de apelación.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución del Juzgado de primera instancia. Consideró que la falta de pago de las inasistencias por enfermedades inculpables no constituía un agravamiento en las condiciones de su detención. Además, refirió que la naturaleza de las relaciones laborales de las personas detenidas responde al objetivo de la resocialización y que por lo tanto no es equiparable a la de los trabajadores en relación de dependencia. Contra esa decisión, la defensa de la persona presentó un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto y revocó resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había dejado sin efecto la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 (jueces Rimondi y Bruzzone).

1. *Habeas corpus. Condiciones de detención.*

“[C]omparto la postura asumida por mis colegas en el fallo ‘Álvarez’ de esta sala, [en] que ‘la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098, como profusa jurisprudencia viene manifestando’...”

“[L]a disminución en un 50 por ciento de su expectativa de ingreso, en el período cuestionado, motivadas por razones de salud debidamente justificadas, claramente, provoca un caso de agravamiento de las condiciones de detenciones en los términos de la ley [Art. 3, inc. 2 de la ley N° 23.098]”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

2. Leyes laborales. Licencia. Trabajo. Salario.

“[L]a cuestión a resolver pasa por determinar si es aplicable en forma supletoria a la ley 24.660, el artículo 208 de la ley 20.744 que regula el régimen de licencias autorizadas de los trabajadores en casos de accidente o enfermedades inculpables.

En este sentido, comparto los argumentos expuestos por la jueza Karina Zucconi, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, pues la [ley 24.660](#) dispone en forma expresa en el artículo 107 inciso g que *‘se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente’*.

Asimismo, el artículo 120 de dicha ley establece que *‘los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente’* ”.

“[E]l argumento del *a quo* sobre qué ocurriría en el caso de que la dolencia no derivada de la actividad laboral fuese por un tiempo prolongado o definitivo, no afecta lo aquí decidido, pues el artículo 208 de la [LCT](#) establece los plazos por los cuáles aquellos accidentes o enfermedades inculpables no afectarán a la remuneración”.

3. Reinserción social. Ejecución de la pena. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

“No se me escapa, como bien afirman los integrantes de la cámara del crimen, que la tarea laboral de [la persona] responde a un programa global que busca su capacitación y la creación de hábitos positivos en pos de lograr su resocialización; pero ello en nada impide que se apliquen todos los derechos que sean compatibles con su particular situación de encierro, que tiene cualquier otro trabajador, conforme lo establece la propia [ley 24.660](#), y también el artículo 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995...” (voto del juez Rimondi al que adhirió el juez Bruzzone).

1.2. JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUÉN N° 2. “MORALES”. CAUSA N° 17082. 18/09/2018.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Contrato de trabajo. Salario. Ius Variandi. Servicio Penitenciario Federal. Condiciones de detención. Pago. Huelga. Extracción de testimonios.

▪ Hechos

En el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, el ENCOPE y el Área Trabajo del SPF modificaron las condiciones de trabajo y remuneración de las personas detenidas que prestaban servicios laborales. En particular, disminuyeron el pago de las horas trabajadas y no abonaron las de quienes se ausentaron al trabajo por haber concurrido a actividades de educación. En esa línea, también se descontaron las horas no trabajadas durante los paros. Por tal razón, un grupo de personas interpuso una acción de habeas corpus colectivo.

Durante la audiencia celebrada en los términos del artículo 14 de la Ley de Habeas Corpus ([ley N° 23.098](#)), las personas expusieron que el personal penitenciario los coaccionaba a firmar las planillas de trabajo en blanco. Dichos documentos eran luego completados por el SPF, sin control de los trabajadores. En el mismo acto, una representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) solicitó la extracción de testimonios en relación con las planillas a fin de que se investigara la posible comisión de un delito. Asimismo, indicó que la reducción en el pago del peculio comprendía un ejercicio abusivo del *ius variandi*. La fiscalía adhirió a lo requerido, y solicitó que los hechos denunciados fueran declarados como actos que agravaban las condiciones de detención.

Por su parte, la defensoría solicitó que se abonasen de manera íntegra las horas trabajadas y las correspondientes a las inasistencias justificadas por la coincidencia con los horarios de educación, visitas, traslados y por el padecimiento de enfermedades. En referencia a la anotación en los registros laborales, solicitó la confección de planillas diarias que fueran suscriptas por los trabajadores y el personal del SPF, por duplicado, en las que se detallara en forma clara y precisa el trabajo realizado.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Federal de Neuquén N° 2 hizo lugar de manera parcial al habeas corpus y dispuso que se abonasen retroactivamente los períodos reclamados. Asimismo, ordenó hacerle saber al ENCOPE que debía organizar la jornada laboral de manera que se posibilitasen la cantidad de horas mínimas necesarias para acceder a la remuneración acorde a la legislación laboral aplicable. Por otra parte, hizo saber al CPF V que debía confeccionar doble ejemplar de las planillas que registrasen las horas trabajadas. Por último, ordenó la extracción de testimonios de las planillas denunciadas, con el objeto de que el Ministerio Público Fiscal evalúe la posible comisión de un delito (juez Villanueva).

1. *Cárceles. Trabajo. Salario.*

“[L]os descuentos efectuados al colectivo de reclusos obedecieron a una decisión unilateral adoptada en su perjuicio, la que implicó una significativa disminución en el peculio que perciben, agravándose de esta manera sus condiciones de detención (art. 3 inc. 2 [ley 23.098](#))”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[L]a deficiente liquidación por parte del SPF de las horas efectivamente trabajadas por los internos [...] es responsabilidad de ese organismo ya que es quien cumple el rol de empleador, y como tal, tiene el deber de implementar los medios necesarios para registrar la contraprestación que recibe y sobre la que, finalmente, abonará el salario a quien le brinda su fuerza de trabajo”.

2. Cárceles. Trabajo. Salario. Huelga.

“[N]o pueden avalarse los descuentos realizados a la población por las medidas de fuerza realizadas y que tuvieron un estrecho vínculo con el reclamo canalizado a través de esta acción; por lo que también resulta viable retrotraer el pago del peculio a la suma que se les abonaba [...].

[E]n lo que respecta a las ausencias de los internos a sus puestos de trabajo, corresponde distinguir entre las que se encuentran justificadas y las que no. Entre las primeras, cabe incluir los supuestos en que los reclusos no concurren por razones de enfermedad, educación, visitas, traslados, salidas transitorias, entre otras, por tratarse de supuestos encuadrables dentro del régimen de licencias autorizadas por la ley de Contrato de Trabajo [[ley N° 20.744](#)], por lo tanto no podrán en modo alguno ser motivo de reducción salarial, correspondiendo en efecto su remuneración en cuanto a horas efectivamente disponibles. [U]na decisión contraria colocaría al interno en la dicotomía de acatar las directivas del SPF o salvaguardar su derecho al salario, extremo que no puede admitirse.

3. Cárceles. Trabajo. Derecho al trabajo. Leyes laborales.

[C]orresponde al ENCOPE, conjuntamente con los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión, elaborar un régimen de trabajo para las personas privadas de libertad, ajustado a la normativa local vigente y a los instrumentos internacionales que resultan aplicables a la materia, y poniendo particular atención a las especiales características que desarrolla el trabajo carcelario. A tal fin deberá organizar la jornada laboral de manera que posibilite a los internos trabajadores la cantidad de horas mínimas necesarias para acceder a la remuneración acorde a la legislación laboral aplicable. Es así que en este sentido el pedimento efectuado resulta procedente.

4. Cárceles. Trabajo. Salario. Pago.

[E]n relación al modo en que se registran las horas efectivamente trabajadas, respecto de las cuáles deberá abonarse en lo sucesivo el peculio de los internos, la propuesta efectuada por el Ministerio Público de la Defensa en cuanto a que se labren un doble ejemplar de cada acta y que las mismas sean suscriptas por el interno y el jefe de trabajo de cada área, resulta ser la más idónea para evitar cualquier tipo de suspicacia sobre el tópico”.

5. Cárceles. Trabajo. Salario. Pago. Extracción de testimonios.

“[C]orresponde extraer testimonios del presente habeas corpus a fin de que se investigue la posible comisión de delito de acción pública; ello así, toda vez que los internos [...] manifestaron que las planillas donde se registran las horas de trabajo eran firmadas en blanco y luego personal penitenciario completaba la información que el registro requería”.

1.3. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “AGA”. CAUSA N° 30557/2018. REGISTRO N° 829/2018. 12/7/2018.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Salario. Servicio Penitenciario Federal. Condiciones de detención.

▪ Hechos

En el mes de mayo de 2018, un grupo de trabajadores internos del CPF CABA pertenecientes al ENCOPE fueron notificados de la liquidación de su peculio con una reducción en el cómputo de horas trabajadas. Esto implicó la disminución de sus salarios. Contra esta situación, se interpuso un habeas corpus correctivo en favor de la totalidad de los trabajadores internos por considerar que la disminución de los salarios consistía en un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención.

Un Juzgado Nacional de Menores hizo lugar a la acción de habeas corpus. Contra esta decisión, el jefe del Complejo Penitenciario Federal de CABA y los apoderados del ENCOPE interpusieron un recurso de apelación. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó la decisión del Juzgado de Menores por considerar que la diferencia en la liquidación del peculio no implicaba una modificación en el régimen regular de pago. Asimismo, sostuvo que la forma de computar las horas de trabajo, podría ser debatida en sede administrativa pero no por la vía del habeas corpus. Para llegar a esta decisión la Sala V llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 454, CPPN a la que comparecieron los recurrentes y los representantes del ENCOPE.

Contra esa decisión, los accionantes interpusieron recursos de casación. En esta oportunidad, insistieron con el agravio inicial pero además criticaron que los jueces resolvieron sin convocar a todas las partes a la audiencia prevista en el art. 454 CPPN.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a los recursos de casación interpuestos, anuló la decisión puesta en crisis y dispuso que se llevara a cabo la correspondiente audiencia oral ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional conforme a las consideraciones señaladas.

4. Habeas corpus. Recurso de apelación. Audiencia.

“[A]dvertimos, en consonancia con lo manifestado por los recurrentes, que el a quo sustanció el trámite del recurso de apelación interpuesto [...] de manera indebida, pues resolvió *inaudita parte*, pero no por lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098, sino porque consideró que el planteo excedía lo dispuesto en el art. 3 de esa ley.

A nuestro criterio, en este caso la Cámara del Crimen debió proceder de acuerdo al ‘procedimiento de apelación’ dispuesto en el art. 20 de la ley 23.098, y citar a todas las ‘partes intervinientes’ a la audiencia oral que regula el art. 454 del CPPN.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Contrariamente [...] la Sala V de la Cámara de Apelaciones sólo emplazó a los ‘apelantes’ a que comparecieran ante dicha sede, y, sin perjuicio de ello, resolvió sin realizar la audiencia del art. 454, [CPPN](#)” (voto de los jueces Niño, Bruzzone y Llerena).

5. Cárceles. Condiciones de detención. Derecho al trabajo. Salario.

Al margen de esta cuestión formal de orden procedimental, consideramos que la afirmación del *a quo* en el sentido de que *‘los afectados pueden hacer la presentación por vía administrativa y canalizar de esta forma sus quejas’* implica un serio desconocimiento de la ineficacia que aquel reclamo puede tener intramuros, lo que fue manifestado y ejemplificado por los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la audiencia ante esta sede.

En este sentido, entendemos que la circunstancia traída a consideración de esta Sala, esto es, la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la [ley 23.098](#), como profusa jurisprudencia viene manifestando.

Sumado a ello, de acuerdo a las alegaciones de las partes en el marco de la audiencia llevada a cabo en esta sede, se advierte que en diferentes unidades carcelarias del ámbito federal se liquidan los haberes de forma desigual, lo que resulta impertinente, pues no es posible que existan distintos *status* de relaciones laborales de acuerdo al lugar donde el interno es alojado”.

“Para concluir, entendemos que corresponde anular la decisión del *a quo* [...] y disponer que se sustancien los recursos de apelación oportunamente interpuestos, de acuerdo a las disposiciones de los arts. 19, 20 y 21 de la [ley 23.098](#), y del art. 454 del [CPPN](#). Vale decir, deberá citarse a comparecer a todos los ‘intervinientes’ en el marco de esta acción expedita, y se deberán arbitrar los medios conducentes para que se cite a tal audiencia al Director del Servicio Penitenciario Federal, para que manifieste la posición del órgano que representa, y, eventualmente, a las autoridades ministeriales de las que él depende” (voto de los jueces Niño, Bruzzone y Llerena).

1.4. JUZGADO DE MENORES N° 7. "GSA". CAUSA N° 30557. 29/05/2018

Voces: Habeas corpus. Procesos colectivos. Cárceles. Contrato de trabajo. Trabajo. Derecho al trabajo. Salario. Inus Variandi. Reinserción social. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Notificación. Derecho de defensa.

▪ **Hechos**

Un grupo de personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prestaba servicios en el Centro Universitario de ese establecimiento. La carga laboral era de 197 horas mensuales. En el período abril-mayo de 2018, el Ente Cooperador Penitenciario la redujo a 186 horas. La decisión se fundó en el acta N° 12/2018, que había dispuesto la readecuación de la jornada laboral de acuerdo con las horas efectivamente trabajadas. Esa resolución, que impactó en la liquidación de los salarios, no fue notificada a los internos. Al tomar conocimiento de ello, algunos se negaron a firmar las planillas de asistencia y otros, al hacerlo, manifestaron su disconformidad. Respecto de cuatro personas, dichas declaraciones fueron borradas de las planillas confeccionadas por el SPF de forma mensual. Sobre esa base, el grupo interpuso un habeas corpus colectivo.

▪ **Decisión y argumentos**

El Juzgado Nacional de Menores N° 7 hizo lugar a la acción, dispuso hacer cesar el acto lesivo que emanaba del acta N° 12/2018 y retrotraer las liquidaciones de las horas trabajadas al período anterior. A su vez, dispuso que, en lo sucesivo, el SPF debía confeccionar las planillas de asistencia de manera diaria, detallar en forma precisa tanto las prestaciones que se realizaran como las circunstancias de ausencias justificadas o injustificadas, y evitar las tachaduras o enmiendas.

1. Cárceles. Trabajo. Salario.

“[A] los internos que interpusieran el presente Habeas Corpus efectivamente se les liquidó una menor cantidad de las horas trabajadas en el último período, no compadeciéndose con lo que venían cobrando sistemáticamente en los períodos anteriores, sin que el Servicio Penitenciario pudiera justificar adecuadamente el motivo de dicha situación particular que perjudica directamente a los presentantes.

[A]l momento de computar las horas trabajadas, se ha incurrido en deficiencias e irregularidades en la confección de las planillas de registración de asistencia de los internos trabajadores, accionar éste absolutamente imputable a los integrantes del S.P.F. y del EN.CO.PE”.

2. Cárceles. Resolución administrativa. Notificación. Derecho de defensa.

“Llamativo y no menos elocuente resulta que el confeccionamiento de las mismas se efectúa al terminar el mes y no en forma diaria, accionar que habilita que de manera discrecional se coloquen datos que pueden ser erróneos o hasta falaces, sin la posibilidad por parte de los internos trabajadores de realizar el control inmediato y la reparación de tal circunstancia. Que a dichas irregularidades, he de aunar que el acta n° 12/2018 dictada por

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

el Organismo técnico no fue notificada personalmente a los internos del C.U.D, situación que lleva al suscrito a concluir que nos encontramos en los supuestos establecidos por el artículo 3° inciso 2° de la [Ley 23.098](#)".

3. Cárceles. Derecho al trabajo. Leyes laborales. Derecho de defensa. Recursos.

[C]on dichas falencias se colocó en un estado de absoluta indefensión a la totalidad de la población del C.U.D., privándoselos así de recurrir y agotar la vía administrativa, para poder exponer sus disconformidades, violándose así los preceptos regidos en el artículo 107 de la [Ley 24.660](#), en donde claramente se establece que el trabajo en encierro deberá respetar y adecuarse a la legislación laboral y de seguridad social.

4. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Leyes laborales. Ius variandi.

[E]l empleador (EN.CO.PE. que dependen del S.P.F.) ha ejercido un exceso en *el ius variandi* que le faculta la [Ley 24.660](#) en su artículo 117, razón por la cual ha exacerbado los estándares establecidos en nuestra carta magna; no pudiendo nunca una resolución contrariar una Ley.

[L]a doctrina laboral, en contrapartida de lo esgrimido por las autoridades del S.P.F., EN.CO.PE. y C.U.D., concluye unánimemente que el concepto de remuneración no circunscribe simplemente a la contraprestación del trabajo efectivamente realizado, sino que se extiende a la disponibilidad de la fuerza de trabajo del dependiente (en este caso en concreto los internos del C.P.F.C.A.B.A.) a favor del empleador [...], desde tal óptica, pueden ser considerados conceptos remuneratorios, llamados peculios en la jerga, las vacaciones, los feriados, las enfermedades y determinadas licencias, cuando se tratan de períodos en los que el trabajador no presta servicios. En este punto, en particular, los organismos han expresado, con atino en la audiencia, que no se los descuentan a los asalariados.

[Q]ueda acreditado en la especie, que la totalidad de los internos del C.U.D. se encuentran dentro de un contrato de trabajo intra muros, articulado a través del EN.CO.PE. el cual depende de la Dirección Nacional del S.P.F. y que sus prestaciones son remuneradas por éstos; lo que conlleva en forma expresa a las previsiones regidas y establecidas en los artículos 103 y siguientes y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 107 y 120 de la [Ley 24.660](#)).

5. Cárceles. Leyes laborales. Salario. Ius variandi.

[A]l reducirles las horas trabajadas a los internos, también se les afectó su remuneración, que se ha omitido mediante el acto lesivo los principios de raigambre constitucional, con miras al fin de reinserción social y del trabajo como mecanismo para la incorporación de normas y hábitos laborales, capacitación y fomento de la creatividad y valor de las personas privadas de su libertad. La Ley estableció que la faena dentro de las unidades carcelarias tiende a equipararse —obviamente con el alcance propio de la privación de la libertad— al trabajo en el medio libre, en cuanto derecho y obligaciones; los cuales les han conculcado.

6. Habeas corpus. Procesos colectivos. Derecho al trabajo. Cárceles.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[L]a acción de habeas corpus colectivo, es la vía procesal, a mi criterio, más idónea en función de los argumentos largamente esbozados por los superiores, toda vez que corresponde a la intervención de la jurisdicción, puesta en cabeza del suscripto, cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve condiciones y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados (artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional)” (voto del juez Velázquez).

1.5. JUZGADO DE MENORES N°1. "HC – SPF. TRABAJO Y PREVISIONAL". CAUSA N° 23527. 21/12/2017.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Trabajo. Derecho al trabajo. Derecho previsional. Seguridad social. Incompatibilidad. Servicio Penitenciario Federal. Empleo público.

▪ Hechos

Un grupo de personas detenidas percibía beneficios previsionales. Ante la solicitud de alta laboral, el Servicio Penitenciario Federal les exigió optar entre la eventual remuneración o el cobro de los beneficios. Para decidir de ese modo, el ENCOPE consideró que regía el sistema de incompatibilidades propio de las relaciones del empleo público (artículo 5, inciso f, de la [ley N° 25.164](#)).

En este escenario, la Defensoría General de la Nación interpuso una acción de habeas corpus colectivo. Entre sus argumentos, sostuvo que las relaciones laborales entre el ENCOPE y las personas detenidas eran de naturaleza privada, por lo que debía aplicarse el régimen de compatibilidades para el empleo privado (artículo 34 de la [ley N° 24.241](#) de jubilaciones y pensiones).

El juzgado rechazó la acción. Por tal razón, se interpuso un recurso de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión impugnada y consideró que el accionar del ENCOPE constituía un agravamiento de las condiciones de detención. Vueltas las actuaciones al juzgado, se llevó a cabo la audiencia prevista en el procedimiento de habeas corpus.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional de Menores N° 1 hizo lugar a la acción y ordenó al ENCOPE que otorgara el alta laboral a todas las personas detenidas que percibieran un beneficio previsional.

1. *Cárceles. Derecho al trabajo. Seguridad social. Derecho previsional. Empleo público.*

“[E]l artículo 107, inciso ‘g’ de la [ley 24.660](#) de ejecución de la pena privativa de la libertad, puntualiza que se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente. [E]l trabajo intramuros no puede ser considerado empleo público, ya que no posee los elementos que caracterizan a ese tipo de trabajo –proceso de selección, designación y su correspondiente notificación, y estabilidad, entre otras–, y por lo tanto no es alcanzado por las incompatibilidades previstas en la [ley 25.164](#), artículo 5, inciso ‘f’, y en el [decreto 894/2001](#) artículos 1 y 2 inc. ‘b’, para ese tipo de empleo, fundamento éste último utilizado por el mencionado ente para impedir que los internos que han solicitado el alta laboral, sigan gozando de su jubilación o pensión. Por lo tanto, los supuestos en los cuales los internos que estén percibiendo un beneficio previsional deseen incorporarse al ámbito laboral dentro de la unidad en la que se encuentren alojados, no implica en modo alguno que deban optar por cobrar una jubilación o pensión, o trabajar y percibir el peculio respectivo, resultando totalmente compatible el cobro de ambos conceptos” (voto del juez Velázquez).

1.6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "ARA Y OTROS". CAUSA N° 12836/2014. REGISTRO N° 984/2017. 1/8/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Trabajo. Derecho al trabajo. Salario. Leyes laborales.

▪ Hechos

Un grupo de personas privadas de su libertad realizaban, en su unidad de detención, trabajos por los que no recibían remuneración. Ante esto, se interpuso un habeas corpus colectivo. El Juzgado Federal N° 1 de Córdoba rechazó la acción por considerar que no se configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Contra esta decisión, se presentó un recurso de apelación. La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que se interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y, por mayoría, casó parcialmente la sentencia recurrida y remitió las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

1. *Cárceles. Condiciones de detención. Derecho al trabajo. Salario. Leyes laborales.*

El juez Slokar –a cuyo voto adhirió la jueza Ledesma– consideró que cabía atender el reclamo en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la ley N° 23.098. En este sentido, invocó el precedente "Képych", en el que había sostenido que “[resultaban] aplicables a las relaciones laborales de los internos la totalidad de las normas que integran denominado Orden Público Laboral...”.

“[L]os artículos 107 inciso f) y 120 de la ley 24.660 expresamente disponen que el trabajo de las personas privadas de la libertad ambulatoria debe ser remunerado [y que] los salarios serán abonados en los términos de la legislación vigente”.

1.7. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "PPN. INTERNOS U4 SPF". CAUSA N° 7825/2016. REGISTRO N° 125/2017. 16/3/2017.

Voces: Cárceles. Prisión. Derecho al trabajo. Salario. Licencia. Reinserción social. Ejecución de la pena. Leyes laborales.

▪ **Hechos**

En la Unidad Penitenciaria N° 4 de la ciudad de Santa Rosa se habían reducido las horas en los talleres de trabajo y, por ende, los salarios. A su vez, se detectaron defectos en el registro de la cantidad de horas trabajadas, se rechazó la recepción de certificados médicos y no se liquidaron las horas no trabajadas por enfermedad. Un grupo de personas detenidas en esa unidad interpuso una acción de habeas corpus.

El Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, hizo lugar a la acción. La Direccional Nacional del Servicio Penitenciario de la Nación recurrió esa decisión. Entre sus argumentos, sostuvo que a través del dictamen 129/16 del ENCOPE se estableció que las personas detenidas debían recibir, en concepto de salario, las horas efectivamente trabajadas. Luego de que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmara la resolución, se interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la impugnación.

1. Cárceles. Derecho al trabajo.

“[T]odas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el periodo del encierro, y hasta la ejecución de su pena (artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). [E]l trabajo de las personas privadas de su libertad en los lugares de detención constituye además de una obligación, un derecho. Y es así como lo receipta la norma interna. En consonancia con los principios establecidos en el orden internacional o regional, el art. 106 de la ley 24.660 establece que ‘El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación’” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

2. Ejecución penal. Reinserción social. Derecho al trabajo.

“[C]on miras al fin de reinserción social y del trabajo como mecanismo para la incorporación de normas y hábitos laborales, capacitación y fomento de la creatividad y valor del individuo, la ley ha establecido que la actividad laboral intramuros tienda a equipararse –con al alcance posible por las limitaciones propias de la privación de la libertad– al trabajo en el medio libre, en cuanto a derechos y obligaciones” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

3. Cárceles. Derecho al trabajo. Salario. Licencia.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“Ello no puede excluir el reconocimiento del derecho a la remuneración por ausencias justificadas, que en el caso de las personas privadas de su libertad incluye además de los supuestos de enfermedad, otros casos como por ejemplo comparecencias dispuestas por los órganos jurisdiccionales (que el interno debe cumplir), traslados ordenados por el Servicio Penitenciario Federal, falta de afectación a las tareas laborales por decisión de los responsables del Servicio Penitenciario y de la Unidad en particular o por falta de disponibilidad de plazas para el trabajo en los talleres,—ajenos a la decisión del interno trabajador—, visitas familiares, u otros casos que puedan razonablemente considerarse como inasistencias justificadas de acuerdo con las particularidades del encierro”.

“[L]as medidas implementadas por el área Trabajo de la Unidad N° 4, al establecer un nuevo modo de contabilizar y remunerar las horas de trabajo, limitándolas a las horas efectivamente trabajadas podría importar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. [E]sta decisión de la Administración incluyó la negativa de liquidación de horas no trabajadas por inasistencia justificada o por falta de afectación laboral del interno (por decisión del propio Servicio Penitenciario, o por falta de plazas laborales en el área a la que podía acceder el interno)”.

“Ello importó el socavamiento de los derechos laborales de las personas privadas de su libertad, que ha sido correctamente corregido por los jueces de las anteriores instancias, al establecer que el estado de las cosas debe retrotraerse a la situación anterior a los cambios operados, en tanto deben remunerarse las horas efectivamente trabajadas y aquéllas en las que los internos trabajadores estuvieron a disposición o aquéllas que se corresponden a inasistencias justificadas, dejando aparte los supuestos de ausencias no justificadas, que deberán ser objeto de mayor prueba y debate” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

4. Cárceles. Derecho al trabajo. Leyes laborales.

“El estudio integral del cuerpo normativo aplicable en la materia, tanto internacional como doméstico, evidencia con referencia expresa la aplicabilidad de las normativas laborales al sistema de trabajo intramuros, lo que rebate la crítica intentada por los recurrentes con base en tal argumento” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Borinsky y Hornos).

5. Cárceles. Derecho al trabajo. Salario.

“[L]a cuestión se relaciona con el derecho al trabajo, que se encuentra plenamente reconocido como tal a las personas privadas de libertad conforme lo regulan los artículos 106, 107 en particular y siguientes de la [Ley n° 24.660](#); y en especial con el salario, cuya naturaleza alimentaria resulta indiscutible y su irregular satisfacción puede afectar no sólo la subsistencia del interno trabajador sino la de su grupo familiar, comprometiendo aun otros intereses (arts. 14 y 14 bis, [C.N.](#))” (voto concurrente del juez Hornos).

**1.8. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I.
“DETENIDOS UR III PABELLÓN 4 CPF II”. CAUSA N°
66671/2014. REGISTRO N° 1695/16. 20/9/2016.**

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas. Sentencia. Arbitrariedad. Procesos colectivos. Plazo razonable.

▪ **Hechos**

Una persona detenida en la Unidad Residencial III, Pabellón 4, del Complejo Penitenciario Federal II, presentó un habeas corpus en representación de los integrantes del pabellón en el que se encontraba. En su presentación explicó las deficiencias edilicias del lugar de detención, que no eran afectados a actividades laborales y que tenían problemas relativos al acceso a la educación.

El Juzgado Federal entendió que el acto lesivo no subsistía debido a que el accionante había recuperado la libertad. A su vez, consideró que la situación que motivó la acción había variado a lo largo del proceso ya que, según informó el Servicio Penitenciario Federal, se emprendieron los pasos administrativos para la readecuación de las instalaciones. De ese modo, rechazó la acción de habeas corpus.

La Procuración Penitenciaria y la Defensoría Pública apelaron el rechazo de la acción. La Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó la resolución. No obstante, dispuso que el juez de primera instancia controlara efectivamente el cumplimiento de las medidas dispuestas en el centro penitenciario. Ante esa decisión, y dada la persistencia de la situación originariamente descrita, se dedujo un recurso de casación que, declarado inadmisibles, dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y revocó la resolución recurrida.

1. Habeas corpus. Procesos colectivos.

El criterio según el cual el *a quo* no trató el habeas corpus debido a que el representante del colectivo había recuperado la libertad “...no se condice con aquél que fijara la Corte Suprema federal en el precedente ‘Rivera Vaca’, [...] pues ello implica ‘una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto [...] al que se ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva’, pues ‘debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada’” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Hornos y Borinsky).

2. Cárceles. Condiciones de detención. Responsabilidad del Estado. Presupuesto.

“[T]oda vez que en casos como el presente se genera indefectiblemente un conflicto entre el deber del Estado de garantizar las condiciones dignas de detención para las personas privadas de su libertad, por un lado, y por otro, los límites que el propio Estado alega en cuanto a sus recursos humanos, técnicos y, sobre todo, económicos, cabe traer a colación

lo establecido por el citado tribunal interamericano en el caso ‘Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela’ (Sentencia de 5 de julio de 2006). Allí, dijo [...] *‘En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable [...]. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.’* (párrafo 85, destacado agregado). [S]imilares consideraciones pueden efectuarse con relación a las tareas laborales, educativas y de recreación, pues más allá de lo referido por la unidad penitenciaria aquí requerida, se advierte que –conforme lo informa la Procuración Penitenciaria–, las falencias en dichas áreas persisten aún en la actualidad” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Hornos y Borinsky).

3. Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Plazo razonable.

“[T]anto los magistrados como las partes que intervienen en el presente proceso coinciden en señalar que la autoridad administrativa requerida ha reconocido los serios problemas edilicios y de habitabilidad señalados en la demanda de habeas corpus. Atento ello [afirmó] que no se encuentra controvertida en autos la existencia de prácticamente todos los problemas edilicios y de condiciones mínimas de habitabilidad que fueran planteados en la acción originaria”, en virtud de lo que “...corresponde determinar [...] es qué sentido y relevancia deben otorgarse a ese reconocimiento de la autoridad administrativa requerida”.

“[E]n cuanto al inicio de las obras, es evidente que en autos no se ha dado la debida relevancia al carácter urgente de dichas tareas, pues, habiendo transcurrido el proceso ya tres instancias a lo largo de más de un año y medio (pese al carácter sumarísimo que debía imprimirle la acción interpuesta) la situación parece ser [...] prácticamente la misma a la que se denunciara al inicio de la causa” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Hornos y Borinsky).

4. Habeas corpus. Sentencia. Arbitrariedad.

La sentencia recurrida presentó “...una fundamentación auto – contradictoria (y por ende arbitraria), pues a la vez que afirma que la petición ‘perdió virtualidad’ y que, a todo evento, ya no persiste el daño, ordena, por otra parte, que el juez de primera instancia proceda al efectivo control de las medidas dispuestas en la unidad carcelaria” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Hornos y Borinsky).

5. Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

“...las condiciones del cumplimiento de la detención del colectivo accionante transgrede, como mínimo, las directrices n° 13, 15, 16 y 17 de las ‘Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos’ [...] actualmente denominadas ‘Reglas Mandela’” (voto concurrente del juez Hornos).

1.9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA. “OLMEDO”. CAUSA N° 91001200/2012. 6/6/2016.

Voces: Habeas corpus. Progresividad de la pena. Reinserción social. Trabajo. Salario.

▪ Hechos

Una persona que se encontraba detenida solicitó que se lo incorporara al régimen de semilibertad conforme al artículo 23 de la [ley N° 24.660](#) a fin de desempeñar, de lunes a sábado, tareas de albañilería en relación de dependencia. Entonces, aportó los datos del empleador y el contrato laboral. Al momento de realizar este pedido, la persona estaba incorporada al período de prueba, tenía conducta “ejemplar-10” y concepto “muy bueno-7”. El servicio criminológico de la Unidad Penitenciaria se expidió de forma positiva respecto de la posibilidad de desarrollar una tarea laboral extramuros. El Consejo Correccional del Complejo también se expidió de manera favorable. Al momento de correr la vista al Fiscal, no se objetó el otorgamiento.

▪ Decisión y argumentos

La Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia hizo lugar a la semilibertad con salidas laborales bajo palabra de honor. De este modo, autorizó que la persona efectuara las salidas laborales de lunes a sábado y que percibiera directamente las ganancias, debiendo presentar constancia mensual de la facturación. Asimismo, dispuso que la Unidad Penitenciaria realice inspecciones sorpresivas al lugar de trabajo a los fines de corroborar el cumplimiento de la resolución (juez De Diego).

1. *Semilibertad. Trabajo. Reinserción social.*

“La semilibertad es un instituto que implica un cambio en la ejecución de la pena privativa de la libertad, respetuoso de los principios básicos vigentes respecto de esta materia. Así esta clase de pena tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada inserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad [...]. Que sumado a ello, considero que la incorporación de [la persona] al Régimen de Semilibertad tiene una importancia fundamental para su vida futura, otorgando la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse, lo cual implica un valioso instrumento reconocido por la materia y receptado por el legislador para procurar la finalidad primera del tratamiento penitenciario, o sea, la resocialización del condenado (Art. 1 de la [Ley 24.660](#) en concordancia con el Art. 5 ap. 6° del Pacto de San José de Costa Rica y el Art. 10 ap. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.

1.10. JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA. “**BMAL**”. CAUSA N° 28195/2015. 3/6/2016.

Voces: Prisión. Condiciones de detención. Seguridad social. Habeas corpus. Pensión no contributiva por invalidez. Vulnerabilidad.

▪ **Hechos**

La defensa presentó una acción de habeas corpus contra la suspensión del pago de la pensión por discapacidad que recibía B. La interrupción fue decidida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) luego de que el beneficiario fuera detenido. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había entendido que no se configuraba en el caso un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Contra esta resolución, la defensa interpuso recurso de casación. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y remitió al juzgado de origen para que procediera de acuerdo a lo establecido. De esta manera, la defensa solicitó el dictado de una sentencia definitiva respecto al fondo de la pretensión oportunamente contenida en la acción de habeas corpus.

▪ **Decisión y argumentos**

El Juez Federal de Necochea, conforme a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, sustanció la acción planteada por MAB, hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó el restablecimiento inmediato del beneficio de pensión por invalidez desde el día en que se produjo la interrupción de la percepción.

1. Cárceles. Condiciones de detención. Personas con discapacidad. Seguridad social. Pensión no contributiva por invalidez. Vulnerabilidad.

“[E]n la pretensión de la defensa del encausado como lo receptado por Tribunal Superior de Casación Penal existe una disminución permanente que le dificulta su inserción laboral, posee una condición socio económica vulnerable y existen menores a su cargo. De allí que reanalizada la situación del accionante podría importar un agravamiento ilegítimo de la condición en la que se encuentra cumpliendo detención en el establecimiento penitenciario en cuanto la no percepción de dicho beneficio contributivo –más allá del texto del decreto 432/97– le ocasionaría un perjuicio”.

1.11. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “BMAL”. CAUSA N° 28195/2015. 12/5/2016.

Voces: Prisión. Condiciones de detención. Seguridad social. Habeas corpus. Rechazo in limine. Recurso de casación. Control judicial. Ejecución de la pena.

▪ Hechos

La defensa oficial presentó una acción de habeas corpus contra la suspensión del pago de la pensión por discapacidad que recibía B. La interrupción de la percepción del beneficio fue decidida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) después de que el beneficiario fuera detenido. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la decisión del juez de grado que desestimó *in limine* la acción. Para resolver de este modo, los magistrados de ambas instancias entendieron que no se configuraba en el caso un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Contra esta resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación.

1. *Ejecución de la pena. Cárceles. Seguridad social. Control judicial.*

El juez Hornos, a cuyo voto adhirió la jueza Figueroa, sostuvo –de acuerdo a los criterios adoptados por la CSJN en el fallo “Romero Cacharane”– que lo resuelto por la Cámara Federal de Mar del Plata “...constituyó un menoscabo al control judicial amplio y eficiente, el que resultaba ineludible a la luz de la ley vigente, y además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de la libertad”.

2. *Habeas corpus. Derecho al trabajo. Seguridad social.*

Asimismo, el magistrado recordó su voto en el caso “Internas de la Unidad N° 31 SPF” y consideró que “...todo lo concerniente al derecho al trabajo, sus regulaciones, el pago del peculio –forma y modalidad–, dentro del cual cabe incluir al sistema de seguridad social, ‘con eventual afectación de los familiares de los internos trabajadores constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3 inciso 2° de la ley de habeas corpus”.

2

DERECHO A LA EDUCACIÓN



2.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "MCE". CAUSA N° 54069. REGISTRO N° 65/18. 27/2/2018.

Voces: Habeas corpus. Educación. Audiencia. Derecho de defensa. Derecho a ser oído. Condiciones de detención. Cárceles. Ejecución de la pena. Reinserción social.

▪ Hechos

Un hombre privado de su libertad cursaba estudios en la Universidad de Buenos Aires. El interno no contaba con el Documento Nacional de Identidad actualizado ni partida de nacimiento. Por ese motivo, el establecimiento negó su inscripción como alumno regular. Contra esa decisión, interpuso una acción de habeas corpus. El juzgado rechazó la acción *in limine*. Además, elevó su decisión en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó la decisión. Por tal razón, la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, se sostuvo que la omisión de la audiencia había lesionado el derecho de defensa de su asistido.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la decisión impugnada y remitió la causa al juzgado para que diera trámite a la acción de habeas corpus.

1. *Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención.*

“La acción de habeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados...” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron el juez Slokar y la jueza Ledesma).

2. *Habeas corpus. Cárceles. Educación. Audiencia.*

“[L]a naturaleza del planteo realizado por [el imputado] vinculado con el acceso al derecho a la educación, ameritaba la celebración de la audiencia prevista por el art. 14 de la [ley 23.098](#) para que, de esa forma, el nombrado junto a su asistencia técnica efectúen las alegación es que consideraban pertinentes para la solución del caso” (voto de la jueza Figueroa, al que adhirieron el juez Slokar y la jueza Ledesma).

3. *Habeas corpus. Cárceles. Ejecución de la pena. Reinserción social. Educación.*

“[C]abe resaltar que la [ley 26.695](#), que incorporó el régimen de estímulo educativo a la [ley 24.660](#), agregó el supuesto de dicha acción como el instrumento idóneo para el reconocimiento del derecho a la educación, abarcando no sólo las condiciones materiales en las que se cumple la privación de la libertad, sino también el objetivo de reinserción social, cuando el interno pretenda recibir educación, incluso universitaria. [A]unque el habeas corpus no sea la acción más adecuada para abordar éste tipo de situaciones, sin

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

embargo, al no contar con otra vía más idónea y encontrándose involucradas garantías constitucionales, corresponde admitirlo...” (voto concurrente de la jueza Ledesma).

“[La] denuncia sobre el hecho de no poder obtener una correcta inscripción a la universidad, podría implicar un agravamiento en sus condiciones de detención, y por ende, constituir el supuesto del art. 3 de la [ley 23.098](#), toda vez que la restricción al derecho a la educación no sólo afecta el régimen de progresividad de la ejecución de la pena, sino que limita la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos, evitando posibles salidas anticipadas por aplicación del estímulo educativo” (voto concurrente de la jueza Ledesma).

4. Habeas corpus. Educación. Audiencia.

“[A] fin de verificar la veracidad del pedido del interno y poder compatibilizarlo con la efectiva actuación del servicio penitenciario respecto de las medidas que dispone para garantizar de forma adecuada el acceso a la educación, y evitar de esta forma el agravamiento de las condiciones de detención, es necesario garantizar una contradicción entre las partes y dar lugar a una posibilidad cierta, en audiencia, para que argumenten y contra argumenten sus propuestas” (voto concurrente de la jueza Ledesma).

2.2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “[AJA](#)”. CAUSA N° 54475. REGISTRO N° 1803/17. 15/12/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Educación. Derecho de enseñar y aprender. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.

▪ Hechos

132 personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal II se encontraban inscriptos en el Centro Universitario Devoto. El vehículo encargado de los traslados poseía 33 plazas y las autoridades del Complejo decidían diariamente quiénes ocupaban esos lugares. Por tal razón, un interno interpuso una acción de habeas corpus colectivo en representación de la totalidad de los estudiantes.

El juez de instrucción rechazó *in limine* la acción por considerar que la cuestión no configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. La resolución no fue notificada a ninguna de las partes. Conforme al artículo 10 de la [ley N° 23.098](#), la causa fue elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que confirmó la decisión. Entonces, se interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso, revocó la resolución impugnada y remitió la causa al tribunal de origen para que se le imprimiera el trámite de habeas corpus correspondiente.

1. *Cárceles. Condiciones de detención. Educación. Reinserción social.*

“[Las condiciones mínimas relativas a la dignidad de los penados] abarcan las más elementales relativas a la alimentación, higiene, vestimenta, seguridad y salubridad, sino también lo relativo al derecho a estudiar, que constituye un aspecto sustancial del desarrollo digno del ser humano y también de la ‘resocialización’ más elemental que debe procurar asegurar el Estado respecto de las personas sometidas a penas privativas de la libertad” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Borinsky).

2. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Educación.*

“[L]a denuncia efectuada se vincula directamente con el derecho a la educación, que se encuentra plenamente reconocido como tal a las personas privadas de libertad en normativa internacional incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la [C.N.](#) y, específicamente en, los artículos 133 a 142 de la [Ley n° 24.660](#), texto según [ley 26.695](#), que procura garantizar el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Borinsky).

3. *Habeas corpus. Condiciones de detención. Educación.*

“[L]a acción intentada resulta la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que, al restringir el derecho a la educación garantizado por ley a los internos, afectan de modo relevante las condiciones del encierro. Incluso, ha sido prevista expresamente para dichos casos en el art. 142 [de la ley]” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Borinsky).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

4. Habeas corpus. Audiencia. Derecho a ser oído.

“[L]os antecedentes de la denuncia de habeas corpus [...] autorizan a otorgarle razón al impugnante en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa, toda vez que, las circunstancias descriptas ameritaban la producción de la audiencia prevista en el art. 14 de la [ley 23.098](#), con la notificación de todas las partes interesadas. [...] La adopción de la decisión del juez importó entonces retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10, lesionando los derechos de debido proceso y defensa en juicio, en particular: el derecho a ser oído en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con el resultado de la inmediación– se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de la situación del colectivo amparado” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Borinsky).

2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN. “LAI”. CAUSA N° 1419/2017.19/9/2017.

Voces: Habeas corpus. Educación. Condiciones de detención. Cárceles. Personas privadas de la libertad. Arbitrariedad.

▪ Hechos

Una persona se encontraba detenida cumpliendo una pena de prisión. En ese contexto, comenzó a cursar la carrera de abogacía. En la etapa de Ejecución Penal, la persona solicitó autorización al Juzgado de Ejecución interviniente para continuar con la cursada. Entonces, presentó las constancias de las materias en las que se había inscripto ese semestre. Después de dos meses sin ninguna respuesta del Juzgado de Ejecución, presentó un habeas corpus correctivo ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia para que se la autorizara a cursar las materias en cuestión.

▪ Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar a la acción de habeas corpus correctivo. Ordenó al Juzgado de Ejecución que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas arbitrara los medios para garantizar que la persona pudiera cursar de manera regular las materias y rendir la totalidad de exámenes parciales y finales correspondientes de la carrera de abogacía.

1. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Educación.*

“[D]esde el derecho internacional resulta incuestionable el impulso hacia la configuración del ‘derecho a la educación’ como un derecho esencial e inalienable de toda persona, el cual debe ser garantizado e impulsado por todos los Estados, ya sea que se encuentre en libertad o en un contexto de encierro. De esta forma, se tornaría irrelevante la condición de interno de un ciudadano por cuanto esta circunstancia no significa que la persona quede privada de acceder al derecho a la educación, el cual forma parte de sus derechos fundamentales.

Siguiendo la impronta que la comunidad internacional viene sosteniendo en pos de la defensa y profundización del derecho a la educación, nuestro país dictó en el orden interno la Ley N° 26.206 (Ley de Educación Nacional) la cual amplió cualitativamente los derechos a la educación, llevándola a todos los ámbitos de la sociedad. En relación a las personas en contextos de encierro estableció específicamente en su art. 55 que ‘La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución’” (voto de los jueces Gandur, Estofán y Posse).

2. *Cárceles. Condiciones de detención. Educación. Arbitrariedad.*

“[El artículo 135 de la Ley N° 24.660] expresamente permite que un interno pueda estudiar sin que este derecho le pueda ser cercenado por el grado de progresividad del régimen penitenciario o se encuentre supeditado a un sinnúmero de informes, dictámenes y

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

propuestas penitenciarias, las que una vez que son evacuadas y –en el caso– resueltas positivamente, las mismas ya no poseen vigencia, al tornarse abstracta la petición: el pedido de cursado es aceptado una vez que el cursado ha concluido, la autorización para rendir una materia es expedida con posterioridad a la fecha de examen, etc. [...] La conducta en cuestión constituye, por tanto, una hipótesis de arbitrariedad por parte de la autoridad judicial encargada –entre otras funciones– de garantizar los derechos constitucionales de los internos (art. 35 bis, inc. 1, 3 y 10 del CPPT), extremo que constituye un agravamiento en las condiciones en que sucede la detención; lo que habilita la acción constitucional intentada” (voto de los jueces Gandur, Estofán y Posse).

2.4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I. “**CLPH**”. CAUSA N° 31235/2016. 28/10/16.

Voces: Acción de amparo. Documento Nacional de Identidad. Extranjeros. Cárceles. Educación. Personas privadas de la libertad. Resolución administrativa. Arbitrariedad.

▪ Hechos

Una persona extranjera que se encontraba en prisión solicitó la inscripción a la carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires mediante el Programa UBA XXII. La universidad negó la inscripción por no contar con Documento Nacional de Identidad. El actor interpuso una acción de amparo. El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10 rechazó la acción. El accionante interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso y se remitió, en sus argumentos, al dictamen emitido por el fiscal (jueces Grecco y Facio y jueza Do Pico).

1. *Educación. Documento Nacional de Identidad. Resolución administrativa. Arbitrariedad.*

“[L]a conducta de la demandada de negar al amparista [...] la inscripción al primer año de la carrera de Sociología por carecer de Documento Nacional de Identidad, constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, que priva al actor de su derecho constitucional a la educación (arts. 14 de la Constitución Nacional; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)” (dictamen del fiscal general al que se remitieron los jueces).

2. *Personas privadas de la libertad. Educación.*

“[E]l derecho de las personas privadas de su libertad a acceder a la educación – especialmente en coordinación con el sistema de educación pública– goza de amplio reconocimiento en diversos tratados internacionales de derechos humanos. [D]icha finalidad debe tenerse por satisfecha en el caso del amparista mediante la presentación del documento que las autoridades públicas consideraron idóneo para tener por acreditada fehacientemente su identidad en el marco del proceso penal realizado en su contra y de la ejecución de la condena a prisión dispuesta, es decir, su pasaporte” (dictamen del fiscal general al que se remitieron los jueces).

2.5. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “**BRUNO**”. CAUSA N° 24740/2015. REGISTRO N° 93/2016. 17/2/2016

Voces: Educación. Prisión. Ejecución de la pena. Habeas corpus. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Arbitrariedad. Condiciones de detención.

▪ Hechos

En el Centro Universitario Devoto, las autoridades habían cancelado el taller “Cine y Debate” e impuesto restricciones tanto para el ingreso de los docentes como para el dictado de una actividad propuesta por la asociación civil “A pulmón”. Contra esa decisión, un grupo de personas detenidas en el CPF CABA interpuso una acción de hábeas corpus correctivo de carácter colectivo.

El Juzgado interviniente rechazó parcialmente la acción de habeas corpus ante lo cual un grupo de personas detenidas apeló *in paruperis* la resolución. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó parcialmente la resolución de la instancia anterior por considerar que las cuestiones planteadas por los accionantes no implicaban un agravamiento en las condiciones de detención. Contra esa resolución, la representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación y la defensa de las personas detenidas interpusieron recursos de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional –con el voto de los jueces Sarrabayrouse y Garrigós de Rébori– hicieron lugar a la impugnación.

1. *Habeas corpus. Carceles. Condiciones de detención. Educación.*

“[E]l legislador ha elegido la vía del habeas corpus como mecanismo para garantizar un rápido acceso al control judicial para evitar la frustración del derecho a la educación dentro de la cárcel; de esta forma, las decisiones administrativas que por razones de seguridad u organización, lo limiten, cercenen o restrinjan en el contexto de encierro que implica la prisión, pueden constituir un agravamiento de las condiciones de detención, valoración que dependerá de cada caso concreto. En este último aspecto, la ley amplía el significado tradicional del habeas corpus correctivo: no sólo comprende las condiciones materiales 'clásicas' en que se cumple la pena privativa de la libertad (alojamiento, alimentación, higiene) y que pueden generar un sufrimiento adicional al encierro, sino que abarca su objetivo central: la reinserción social, según los términos que utiliza el art. 1, Ley n° 24.660” (voto del juez Sarrabayrouse).

2. *Cárceles. Educación.*

“[L]a participación en esta clase de talleres resulta una herramienta para que los internos se acerquen a la educación, en tanto no exigen haber finalizado estudios anteriores o la realización de alguno; por lo cual, el lugar donde se desarrollan no resulta indiferente. Y si la educación en el contexto carcelario ha sido definida por el propio Estado como una política pública prioritaria y un derecho de los internos, el cambio de lugar de realización

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

del taller, de la manera en que se hizo, se revela como un obstáculo para el ejercicio de esa facultad" (voto del juez Sarrabayrouse).

3. Habeas corpus. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Educación.

"[T]odas las decisiones que adopta la autoridad penitenciaria son de neto corte administrativo y en lo que se refiere a la educación en la cárcel, podrán ser materia de un recurso de habeas corpus correctivo en la medida que constituyan un obstáculo o impedimento para que los internos accedan a este derecho tal como ocurre en el presente caso. Si se observa la cuestión desde el prisma de la política pública implementada desde la sanción de las leyes [26.206](#), [26.695](#) y el sentido del art. 142, [Ley n° 24.660](#) (punto 2, c) queda claro que el habeas corpus correctivo planteado es la vía idónea para subsanar situaciones como las aquí examinadas. De esta manera, los colegas de la instancia anterior interpretaron erróneamente las reglas aplicables al caso" (voto del juez Sarrabayrouse).

4. Servicio Penitenciario Federal. Resolución administrativa. Condiciones de detención. Educación. Arbitrariedad.

"[L]a autoridad administrativa debió haber demostrado que el cambio, si no resultaba beneficioso, era ineludible sobre la base de la imposibilidad de ofrecerlo tal y como era. Así, en el marco de la especial situación de sujeción a la que están sometidos quienes se encuentran privados de libertad, un cambio en la forma en que se facilita el goce de aquellos derechos de los que no pueden ser privados, pero que están ineludiblemente afectados por la situación de encierro, cuando no es para significar un mejor goce del derecho, o no deviene de una causa de fuerza mayor, importa, por innecesario y arbitrario, un agravamiento en las condiciones de detención" (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

3

DERECHO A LA SALUD



3.1. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA. “**CHAVEZ OZUNA**”. CAUSA N° 12773/2018. 21/9/2018.

Voces: Habeas corpus. Derecho a la salud. Cárceles. Traslado. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Competencia. Condiciones de detención. Derecho a la integridad personal.

▪ **Hechos**

Una persona se encontraba detenida en una Unidad Penitenciaria de Formosa. En la Unidad, la persona recibía medicación y tratamiento médico por sufrir convulsiones y AGA. La persona decidió hacer una denuncia sobre las coimas que el Director de la Unidad le había cobrado. Entonces, comenzó a sufrir una serie de represalias como la suspensión en el suministro de medicamentos y de su tratamiento; tampoco lo dejaban asistir a la escuela y personal del Servicio Penitenciario lo amenazaba para que retire la denuncia contra el Director de la Unidad.

Por ese motivo, la persona interpuso una acción de habeas corpus para conseguir su inmediato traslado al Complejo N° 1 de Ezeiza. La defensa expresó que era necesario proceder de este modo debido al riesgo psicofísico en el que se encontraba su asistido. El Juzgado interviniente hizo lugar a la acción y solicitó a la Unidad Penitenciaria que informara si realizó alguna gestión para concretar el traslado. Asimismo, requirió una evaluación sobre el estado de salud de la persona. Contra esta decisión, el SPF interpuso un recurso de apelación por considerar que era no existía un agravamiento en las condiciones de detención y por entender que la resolución incurría en un exceso jurisdiccional.

▪ **Decisión y argumentos**

La Secretaría Penal N° 2 de la Cámara Federal de Apelaciones Resistencia confirmó la resolución del Juzgado y realizaron una recomendación al Juez de grado (voto de las juezas Alcalá, Denogens y Ré).

1. *Habeas corpus. Condiciones de detención. Derecho a la integridad personal. Traslado.*

“[L]a vía adoptada resulta idónea para lograr su reclamo –como bien lo entendió el Juzgador– ya que no se observa otro camino que, con la urgencia que el tema amerita, pueda resultar eficaz para la protección del detenido, más que ordenar su alojamiento en otro centro de detención”.

2. *Habeas corpus. Traslado. Jueces. Competencia.*

“[P]árrafo aparte merece el agravio relativo a que el a quo incurre en un exceso jurisdiccional al discutir en la especie el traslado del interno a otra unidad, cuestiones que –según la quejosa– exceden el marco de la jurisdicción que en la materia le es habilitada. [...] Sobre el tópico, cabe recordar que las facultades que posee el Juzgador para propiciar tales medidas en casos excepcionales como el discutido, proviene de la circunstancia de que los Jueces deben ser garantes de las prerrogativas reconocidas por la Carta Magna y los Tratados internacionales y, en esa tarea, [ha] dicho el Alto Tribunal: ‘... corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias...’ y asimismo que no debe verse en ello ‘una injerencia

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos...’ ([Fallos 328:1146](#))”.

3.2. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA. “**MORETTA**”. CAUSA N° 142/2018. 5/2/2018.

Voces: Habeas corpus. Debido proceso. Derecho a ser oído. Derecho a la salud. Cárceles.

▪ Hechos

Una persona que se encontraba detenida requería el otorgamiento de diversos turnos para realizarse una serie de estudios médicos. Sin embargo, no se le concedieron todos los turnos que solicitó y no pudo cumplir con los que se le asignaron por encontrarse sancionado. A partir de esta situación, interpuso una acción de habeas corpus. Corrida vista al Fiscal, la petición fue rechazada *in limine*. Cuando se elevó el caso en consulta la defensa solicitó que se revocara la resolución.

▪ Decisión y argumentos

La Secretaría Penal N° 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó el rechazo *in limine* del habeas corpus y ordenó se le imprimiera el trámite previsto en la [ley N° 23.098](#), garantizándole al interno el derecho a ser oído (voto del juez Aguilar y de las juezas Denogens y Order).

1. *Habeas corpus. Debido proceso. Derecho a ser oído.*

“[S]e observa que el Inferior no ha dado siquiera un mínimo cumplimiento a los recaudos de ley, en tanto se ha omitido la posibilidad del interno – beneficiario último de la acción de ser escuchado por el Juez de grado.

Así, es de destacar que en su presentación el mismo solicita al Juez una entrevista, razón por la cual debe darse al accionante la posibilidad de que se explye en su pedido.

Es así, ya que no está de más recordar que habeas corpus literalmente significa ‘*tener el cuerpo ante la mirada del propio magistrado*’ y tiene innegable relación con el derecho a la libertad, a la integridad física y al control de la legalidad de la detención y de la prisión preventiva, no debiendo olvidarse que deben extremarse los recaudos para hacer efectiva su operatividad, máxime en situaciones referidas a la salud”.

“[A] la luz del control judicial amplio que resulta ineludible en supuestos como el presente, y siendo que en el instituto de habeas corpus prevalecen los estándares constitucionales sustanciales, no cabe sustituir el procedimiento, ni acotarlo indebidamente por cuestiones de economía procesal, debiendo asegurarse los recaudos a efectos de que el interno sea oído.

2. *Habeas corpus. Debido proceso. Derecho de defensa. Derecho a la salud.*

Desde otra perspectiva, cabe precisar que, encontrándose involucrada una afección de orden médico del solicitante, resultaba fundamental una mínima asistencia técnica de la defensa oficial para salvaguarda integral de sus derechos, por lo que teniendo en cuenta que la presentación fue efectuada *in forma pauperis* por el interno, sin patrocinio alguno sin que signifique ello aperturar el procedimiento de habeas corpus; procede que el Juzgador garantice la asistencia técnica al accionante”.

3.3. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA I. “MK”. CAUSA N° 24286/2017. 8/8/2017.

Voces: Habeas Corpus. Derecho a la salud. Condiciones de detención. Informes.

▪ Hechos

Una persona fue encontrada desvanecida en su celda por el personal penitenciario. A partir de esto, fue derivada a la unidad 21, dónde se le realizaron una serie de estudios que incluyeron una punción lumbar. A raíz de este estudio, la persona refirió no sentir los miembros inferiores. En atención a que el personal de la unidad no pudo determinar un diagnóstico, la persona fue trasladada al Hospital Penitenciario de Ezeiza. Contra esta decisión, la defensa de la persona interpuso una acción de habeas corpus por considerar que el traslado al HPC constituía un agravamiento en sus condiciones de detención, toda vez que debía ser internado en un hospital extramuros para que se lo diagnosticara en forma adecuada. El Juzgado interviniente rechazó la acción por considerar que el proceso de habeas corpus no era el remedio procesal idóneo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación y solicitó la internación de la persona en un hospital especializado en neurología. Asimismo, se incluyeron informes del Cuerpo Médico Forense, el Jefe del Área de Salud Médica de la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación, favorables al pedido de la defensa.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por unanimidad, revocó la resolución recurrida, hizo lugar a la acción de habeas corpus y exhortó al magistrado de primera instancia a realizar las diligencias necesarias para el traslado de la persona a un hospital extramuros especializado en neurología (jueces Lemos Arias, Compaired y Reboredo).

1. Habeas corpus. Personas privadas de la libertad. Derecho a la salud. Médicos.

“[E]xaminadas las actuaciones, este Tribunal entiende que, dado el complejo cuadro de salud que afronta el detenido [...], debe hacerse lugar al planteo formulado en autos mediante la vía del habeas corpus, toda vez que la delicada situación del amparista impone disponer su internación en un hospital extramuros especializado en neurología.

La adopción de esta medida extraordinaria, sin perjuicio de la competencia del Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido el amparista, se apoya en el dictamen del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se concluyó que ‘*al no contar con un diagnóstico concreto es aconsejable el traslado del interno para su internación a un hospital extramuros (neurología) para continuar los estudios y poder arribar a un diagnóstico’...*”.

“[R]esulta significativo el informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación, presentado en fecha 26 de junio del corriente, a través del cual sus representantes sostuvieron que ‘*el estado de salud física y mental que aqueja [a la persona] lo ha colocado en una situación de mayor vulnerabilidad aún (...) A los padecimientos físicos e inmovilidad de sus miembros inferiores se debe adicionar su incertidumbre por la falta de diagnóstico, la impotencia de no poder valerse por sí mismo y la*

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

dependencia de asistencia por parte de terceros. Todo ello redundaría en la imposibilidad de brindarle un tratamiento que lo ayude a transitar su privación de libertad en ese estado'...".

3.4. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA II. "**RAFA**". CAUSA N° 1392/2016. REGISTRO N° 8858. 29/06/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Código Alimentario Nacional. Derecho a la salud. Servicio Penitenciario Federal. Responsabilidad del Estado. Alimentos. Personas privadas de la libertad. Principio de dignidad humana. Tutela judicial efectiva.

▪ Hechos

Una persona detenida en el CPF I manifestó que se le otorgaba comida en mal estado preparada en una cocina de campaña. Por tal razón, se presentó una acción de habeas corpus. En el marco de ese proceso, la ANMAT efectuó un informe pericial del que se desprende que los alimentos estudiados habían obtenido resultados acordes con las especificaciones microbiológicas del Código Alimentario Argentino. Sin embargo, con posterioridad se efectuaron una serie de presentaciones individuales que daban cuenta de la misma problemática. Por esa razón, la acción se convirtió en un habeas corpus colectivo que involucró a todos los detenidos del Complejo Penitenciario. Como consecuencia de esto, la ANMAT realizó un nuevo análisis en el que se determinó que la comida no era apta para el consumo humano por superar los límites de presencia de *escherichia coli*. Ante esta situación, el juzgado hizo lugar a la acción de habeas corpus. El representante legal del SPF interpuso, entonces, un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por unanimidad, hizo lugar a la solicitud (jueces Álvarez, Calitri y Lemos Arias).

1. *Habeas corpus. Condiciones de detención. Principio de dignidad humana. Tutela judicial efectiva.*

“[E]s dable recordar que las personas privadas de su libertad por orden de autoridad competente, tienen derecho a un trato digno y a una tutela judicial efectiva, y en su caso la acción de habeas corpus, además de resultar una garantía expresa brindada por nuestra Constitución Nacional, es la herramienta más efectiva [...] para corregir cualquier actividad que atente contra ello”.

2. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Alimentos. Derecho a la salud.*

“[L]as serias deficiencias en la cadena alimenticia constadas en el expediente, ha sido la causa para que el juez de grado en forma precisa y acorde a su relevancia haga cesar tales actos, que agravan las condiciones de detención para la población carcelaria afectada. [E]llo se observó en distintas etapas del proceso alimentario, partiendo de la falta de elementos para la higiene de las personas que se desempeñan en la cocina, vestimenta adecuada, organización en la conservación, elaboración y distribución que impidan la contaminación de las materias primas empleadas, como en la ausencia de una cocina adecuada a tales fines”.

“[N]o resulta necesario que se hayan comprobado situaciones que pusieran en riesgo a los internos como lo sostiene el apelante, ya que por la entidad y características de las falencias

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

detectadas, el riesgo es concreto y puede abarcar a un número indeterminado de detenidos en la unidad carcelera”.

3. Cárceles. Condiciones de detención. Responsabilidad del Estado. Derecho a la integridad personal. Principio de dignidad humana.

“[T]odo escrutinio sobre el modo en que el Estado satisface su deber de tratar a los detenidos conforme a su dignidad, y en particular, de proveerles de alimentación, debe partir de la perspectiva de que este deber del Estado nace desde el mismo momento en que sus autoridades privan de libertad a una persona, de que la alimentación debe ser suficiente y adecuada a las circunstancias de la misma, que su cumplimiento no puede excusarse por la alegación de dificultades financieras y que el Estado debe organizar sus estructuras y las conductas de sus funcionarios de modo que garanticen de manera efectiva la satisfacción de los derechos de los detenidos a una alimentación acorde a su dignidad personal y a las necesidades de preservación de su integridad física y psíquica”.

4. Servicio Penitenciario Federal. Alimentos. Derecho a la salud.

“[E]n general la mayoría de las afectaciones no tienen sustento en una defectuosa base legal, sino en las prácticas de su ejecución. Desde esta perspectiva, [agregó] debe prestarse atención a prácticas o rutinas que frustran el derecho de los detenidos a recibir una alimentación suficiente, adecuada a sus necesidades nutricionales y en su caso, dietéticas, conforme a estándares higiénicos”.

Al margen de lo relacionado con la petición inicial, el Tribunal dispuso la inmediata regularización de la totalidad de las dietas ofrecidas en el establecimiento penitenciario. En este sentido, consideró que “...la provisión de dietas especiales resulta equiparable al suministro de medicamentos, por tratarse en todos los casos de elementos constitutivos de un tratamiento integral que deben cumplimentar las personas con padecimientos específicos, determinando su alteración o incumplimiento total en situaciones extremas, circunstancias pasibles de agravar un cuadro de salud delicado y generar consecuencias perjudiciales en la recuperación de enfermedades o el tratamiento paliativo de dolencias crónicas”.

3.5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "LHN". CAUSA N° 20248/2015. REGISTRO N° 621/17. 23/05/2017.

Voces: Habeas corpus. Condiciones de detención. Cárceles. Derecho a la salud.

▪ Hechos

Una persona con celiaquía se encontraba privada de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza. En 2014, solicitó al Servicio Penitenciario Federal la provisión de suplementos dietarios prescriptos por el servicio médico de la unidad. Durante más de tres años no recibió vitaminas, por lo que debieron ser proporcionadas por su familia. En consecuencia, el imputado interpuso una acción de habeas corpus. El juzgado federal únicamente ordenó la extracción de copias con el objeto de investigar la actuación del SPF. Contra esa resolución, se interpuso un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata desestimó la impugnación por considerar que la falta de entrega de los suplementos no constituía un agravamiento en las condiciones de detención. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló de manera parcial la sentencia recurrida y devolvió las actuaciones a fin de que se dictara una nueva resolución (jueces Ledesma, Figueroa y Slokar).

1. *Habeas corpus. Condiciones de detención. Derecho a la salud. Recursos. Arbitrariedad.*

La Cámara "...se limitó a mencionar que en primera instancia se había ordenado la extracción de copias [...], mas no analizó ni valoró la necesidad que manifestara tanto el interno como su defensa, de la provisión por parte del SPF o entrega de los complejos y suplementos vitamínicos entregados por la familia del condenado. [N]o se ha dado la debida relevancia al carácter urgente que reviste el planteo de la recurrente pues, habiendo transcurrido casi cuatro años de la entrega de los complejos vitamínicos por parte de la familia del condenado [...], la situación parece ser prácticamente la misma a la que se denunciara al inicio de la causa. [E]n todo el tiempo que llevó el trámite de la primera instancia se omitió un análisis más detallado del tópico relativo a la necesidad o no de la provisión de complejos vitamínicos al condenado" (voto de la jueza Figueroa al que adhirió el juez Slokar).

2. *Habeas corpus. Derecho a la salud. Responsabilidad del Estado.*

"[E]ncontrándose a la fecha comprometidos y vulnerados derechos de la persona privada de libertad, de jerarquía constitucional y convencional, corresponde hacer lugar a los recursos de casación con respecto al trámite del habeas corpus, atento la responsabilidad del Estado en la temática y el respeto a la dignidad de las personas" (voto de la jueza Figueroa al que adhirió el juez Slokar).

3.6. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA. “**HERRERA**”. CAUSA N° 5581/2016. 18/4/2017.

Voces: Derecho a la salud. Tratamiento médico. Cárceles. Jueces. Autorización judicial. Personas privadas de la libertad. Médicos.

▪ Hechos

Una mujer que se encontraba detenida en una Unidad Penitenciaria sufría de litiasis vesicular. A fin de recibir un tratamiento adecuado, la persona requería asistencia médica en un hospital extramuros. Asimismo, era necesaria la realización de una intervención quirúrgica y una serie de cuidados posteriores a su operación, también en un hospital extramuros. Ante esta circunstancia, la imputada solicitó autorización para recibir la atención médica correspondiente.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral Federal de Resistencia autorizó a la persona a concurrir al hospital extramuros, en los días y horarios que fueran necesarios. La autorización se extendió tanto para concurrir para tratar su dolencia y recibir el tratamiento médico necesario –pre y post quirúrgico– como para toda otra asistencia médica que requiriera. Asimismo, indicó que los traslados motivados en cuestiones de salud, debían ser efectuados sin requerir previa autorización del tribunal (jueza Order).

1. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Derecho a la salud. Médicos.*

“[R]esulta indiscutible, la necesidad de atención medica permanente de la nombrada, con especialistas de las distintas áreas de salud y de los tratamientos que se le requieran en virtud del cuadro clínico que a la fecha cursa (litiasis vesicular) [...] lo que amerita una asistencia específica y un estricto control, el que si en oportunidades no puede ser resuelto por el área de sanidad en la Unidad penal [...] dará lugar a su atención medica ineludible en nosocomios extramuros”.

2. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Derecho a la salud. Jueces. Autorización judicial.*

“[C]onsidero procedente en el marco del resguardo de la salud y debida asistencia médica, autorizar a concurrir a los hospitales extramuros a [la imputada], cuando sea necesario, sin requerir la autorización previa de este tribunal en cada uno de los movimientos hasta ser resuelta su afección vesicular”.

3.7. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA III. “**RODRÍGUEZ CASTILLO**”. CAUSA N° 4215/2017. 12/4/2017.

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Derecho a la salud. HIV. Jueces. Competencia. Responsabilidad del Estado. Cárceles. Servicio Penitenciario Federal.

▪ **Hechos**

Una persona con VIH se encontraba detenida en un Complejo Penitenciario. Durante cuatro años solicitó –sin éxito– dos operaciones para la reconstrucción intestinal y de la uretra. La dilación de estas intervenciones repercutía de forma negativa en su organismo, produciéndole constantes infecciones urinarias. El infectólogo de la Unidad le informó que la carga viral de VIH positivo estaba aumentando a raíz de las infecciones que sufría. Frente a esta situación, la persona interpuso una acción de habeas corpus.

El Juzgado interviniente hizo lugar a la acción y entendió que se habían agravado las condiciones de detención de la persona. Ordenó a las autoridades del Complejo Penitenciario y del hospital extramuros designado que, de forma urgente, arbitraran los medios para asignarle el turno de la cirugía en el plazo improrrogable de treinta días. A fin de concretar la intervención, dispuso que se llevaran a cabo los traslados, gestiones y análisis pre-quirúrgicos necesarios. Contra esta decisión, el Servicio Penitenciario Federal interpuso un recurso de apelación por considerar agravante que el Juzgado entendiera que los funcionarios del SPF agravaron las condiciones de detención de la persona. Además, postuló la incompetencia del fuero por considerar que el Juzgado interviniente se había arrogado facultades propias del juez de Ejecución.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por unanimidad, confirmó la resolución del *a quo* (voto de los jueces Nogueira, Vallefín y Pacilio).

1. *Cárceles. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Derecho a la salud. Responsabilidad del Estado.*

“Las disquisiciones acerca de si se agravaron las condiciones de detención de [la persona] o lo que se agravó fue su patología, resultan irrelevantes. La cuestión en el caso se trata de que el amparado se encuentra bajo la exclusiva custodia del Estado Nacional, a través del Servicio Penitenciario Federal, y padece una situación de salud que obliga a tomar intervención en el asunto”.

2. *Cárceles. Servicio Penitenciario Federal. Derecho a la salud.*

“Las obligaciones que impusiera el juez al Servicio Penitenciario Federal no debe cumplirlas un tercero, sino que el Servicio Penitenciario Federal y el Hospital Ramos Mejía deben actuar cada uno y coordinadamente en la medida en que les corresponda. A modo de ejemplo, es el SPF el que debe cumplir con los traslados del interno y es el Hospital el que debe realizar la intervención.

3. *Habeas corpus. Jueces. Competencia.*

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

La competencia del juez para entender en la presente acción fue suficientemente fundada por el magistrado que ha advertido acertadamente la gravedad de la situación que atraviesa el causante y que encuentra su fundamento normativo en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en los artículos 2 y 8 de la ley 23.098".

3.8. JUZGADO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 43. “CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL - U. 28 - DEL SPF”. CAUSA N° 19091/2017. 31/3/2017.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Derecho a la salud.

▪ **Hechos**

La Procuraduría de Violencia Institucional realizó una inspección ocular en el Centro Transitorio de Detención (Unidad 28) del SPF. Allí, comprobó que se encontraban alojadas más de ciento veinte personas. Varias llevaban más de veinticuatro horas detenidas en ese sitio. A su vez, constató deficiencias edilicias, de higiene, alimentación y una inadecuada atención a la salud. Ante esta situación, presentó una acción de habeas corpus colectivo y correctivo. Entre sus argumentos, tuvo en cuenta las acordadas 12/2012 y 33/2013 dictadas por la CSJN y sostuvo que se encontraban agravadas ilegítimamente las condiciones de detención.

▪ **Decisión y argumentos**

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 hizo lugar a la acción de habeas corpus. Entre otras medidas, intimó al Director de la unidad N° 28 para que, tres veces por semana, se efectuara una limpieza y desinfección exhaustivas en cada celda y, a su vez, a que dé cumplimiento a las acordadas invocadas por el MPF. Para decidir de este modo, el juez Baños realizó una inspección ocular en el establecimiento. Allí, confirmó las malas condiciones edilicias y de higiene e identificó a personas detenidas desde hacía tres días a la espera del traslado a su lugar de origen. A su vez, constató que se había realojado a la mayoría de los internos en otros centros de detención (Juez Baños).

1. Habeas corpus. Condiciones de detención.

La acción “...impone la existencia de actos u omisiones emanados de la autoridad pública, circunstancia ésta que ‘prima facie’ se verificó en el hecho traído a estudio, en tanto se denuncia[ron] graves deficiencias en la Unidad nro. 28 del Servicio Penitenciario Federal en la que transitoriamente deben alojarse internos, que permit[ieron] presumir asimismo una marcada e ilegítima agravación en las formas y condiciones en que los internos cumplen su detención. [L]a [...] acción –en tanto resulta[ba] ser la vía cuya celeridad permite el más inmediato y eficaz quiebre del acto lesivo– habr[ía] de orientarse en el efectivo cese de los actos denunciados”.

2. Derecho a la salud.

“[H]abré de disponer que – en el plazo de 48 horas– se realice una exhaustiva limpieza, desinfección y fumigación de la Unidad nro. 28 del Servicio Penitenciario Federal.

Así también habré de intimar al Señor Director de la Unidad nro. 28 del Servicio Penitenciario Federal para que tres veces a la semana se efectúe una exhaustiva limpieza y desinfección de cada una de las celdas que componen ese centro de detención, en especial en el sector destinado a los sanitarios, con el objeto de garantizar las condiciones mínimas de salubridad e higiene de los internos que transitoriamente allí se alojen”.

3.9. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LOMAS DE ZAMORA. "INTERNOS DEL CPF I DE EZEIZA". 27/3/2017.

Voces: Condiciones de detención. Habeas corpus. Código Alimentario Nacional. Derecho a la salud. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Cárceles. Alimentos.

▪ **Hechos**

En mayo de 2013 la cocina principal del CPF I de Ezeiza fue desmantelada para construir una nueva. En ese momento, se habilitó transitoriamente una cocina de campaña; sin perjuicio de eso, su utilización se mantuvo en el tiempo. En este marco, un detenido consideró que la comida estaba en mal estado. Por ese motivo, interpuso una acción de habeas corpus individual. En ese marco, a fin de verificar la calidad de la comida, se remitió una vianda a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT). El primer peritaje obtuvo resultados acordes con las especificaciones microbiológicas del Código Alimentario Argentino. Sin embargo, a la luz de una gran cantidad de presentaciones individuales y teniendo en cuenta el alcance generalizado de la problemática alimenticia, la acción se convirtió en un habeas corpus colectivo que involucró a todos los detenidos del Complejo Penitenciario. Por esa razón, la ANMAT realizó un nuevo peritaje. Allí, determinó que la comida no era apta para el consumo. Para arribar a esta decisión, señaló que el recuento de bacterias presentes en los alimentos iba más allá del límite permitido en el Código Alimentario. A su vez, el organismo nacional advirtió deficiencias edilicias en las zonas destinadas a la elaboración de alimentos, su almacenamiento, forma de conservación y limpieza. Asimismo, observó irregularidades en la higiene del personal y de los utensilios utilizados para la cocción.

▪ **Decisión y argumentos**

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción presentada, consideró que se encontraban agravadas las condiciones de detención y ordenó la remodelación de la cocina en el plazo máximo de 20 días. Asimismo, indicó que la autoridad penitenciaria debía presentar un informe semanal en relación al avance del reacondicionamiento y ordenó que se efectúe un estricto control de la calidad de la materia prima utilizada, de los procedimientos de lavado de utensilios de cocina, de limpieza y desinfección. Por último, estableció la implementación progresiva de las recomendaciones realizadas por la ANMAT. Entre ellas, señaló la disposición de personal de limpieza permanente, asegurar el uso de uniformes y calzado exclusivo, revisar el orden de higiene en todas las etapas de la cadena de elaboración de alimentos y en el almacenamiento (juez Santa Marina).

1. Cárceles. Personas privadas de la libertad. Alimentación. Derecho a la Salud. Responsabilidad del Estado.

“[I]ncumbe al Estado el deber de proveer a los detenidos de una alimentación adecuada, y equilibrada según sus necesidades, sin discriminación, y en condiciones que respeten su dignidad personal y la carga financiera necesaria para asegurar la misma. El deber de garantía que surge de ello, no se restringe a la seguridad de la vida del detenido, sino que

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

comprende el respeto de su dignidad en general y la protección de su integridad física y psíquica”.

3.10. JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. **"GARZON"**. CAUSA N° 2488/2017. 8/3/2017.

Voces: Habeas corpus. Procesos colectivos. Condiciones de detención. Cárceles. Derecho a la salud.

▪ **Hechos**

Las personas detenidas en la Unidad Penitenciaria N° 35 del SPF se encontraban alojadas en condiciones edilicias precarias; en particular, los baños contaban con un mantenimiento deficiente (no contaban con elementos de limpieza, la obra de construcción de un pozo sanitario se encontraba paralizada, las cámaras sépticas estaban desbordadas y había una gran cantidad de insectos). Frente a esta situación, la fiscalía y la defensa plantearon una acción de habeas corpus colectivo y correctivo. Durante la audiencia, el Director de la Unidad Penitenciaria expuso que la solución a largo plazo estaría dada por la construcción de la planta de tratamiento de afluentes cloacales, que la solución a mediano plazo era el pozo en construcción y la solución inmediata, la contratación de camiones que ingresarían a desagotar periódicamente los pozos tapados.

▪ **Decisión y argumentos**

El Juzgado Federal de Santiago del Estero hizo lugar al habeas corpus, ordenó el desagote con camiones de los pozos ciegos y solicitó un informe sobre el estado de la construcción de la planta de tratamiento de líquidos cloacales (juez Molinari).

1. Hábeas corpus. Condiciones de detención. Derecho a la salud.

“[Existe] un agravamiento en la condición de privación de libertad en las que se encuentran los internos detenidos en el Penal Federal de Colonia Pinto, [pues] existiría un peligro inminente para la salud de los mismos”.

3.11. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA II. “**LRJ**”. CAUSA N° 48847/2015. REGISTRO N° 8310.12/5/2016.

Voces: Habeas Corpus. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Condiciones de detención. Informes. Traslado. Sentencia. Servicio Penitenciario Federal. Responsabilidad del Estado. Trato cruel, inhumano y degradante. Tortura.

▪ **Hechos**

Una persona condenada por delitos de lesa humanidad se encontraba detenida en la Unidad N° 31 de Ezeiza. Por dolencias en sus dos rodillas, realizaba un tratamiento con sesiones de kinesiología. Éste se hacía sin la infraestructura necesaria y registraba un retraso de 27 sesiones. Por este motivo, en atención a otros reclamos ligados a condiciones de detención, la persona interpuso una acción de habeas corpus. Luego de la audiencia, el juzgado interviniente abrió la causa a prueba y solicitó una inspección ocular del sector donde se alojan los detenidos de lesa humanidad. Asimismo, solicitó la remisión de un informe sobre el tratamiento kinesiológico y la aparatología necesaria. También citó a prestar declaración testimonial a la médica de cabecera de la persona de la Unidad N° 31. Sobre esta base, rechazó el habeas corpus por considerar que no se encontraban verificados los requisitos del artículo 3 inciso 2 de la [ley N° 23.098](#). Contra esta decisión, la defensa de la persona interpuso un recurso de apelación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por mayoría, revocó parcialmente la resolución apelada e hizo lugar a la acción de habeas corpus en lo relativo al tratamiento kinesiológico. De esta forma, ordenó al Director de la Unidad N° 31 que dispusiera su ejecución eficaz, inmediata y sin interrupciones. Por otra parte, instó al Director del Servicio Penitenciario a cumplir con la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que el 1 de octubre de 2015 ordenó el desalojo de los internos hombres de la Unidad N° 31. Esto, con la expresa mención de que el incumplimiento acarrea responsabilidades administrativas y penales.

1. *Personas privadas de la libertad. Derecho a la salud. Tratamiento médico.*

“[L]a [...] queja que reviste cierta entidad para considerarla alcanzada por la norma aludida es la referida al tratamiento kinesiológico. En efecto, el incumplimiento en la sesiones respectivas que denunció [la persona] se corroboró en la causa con el testimonio de la [médica] de cabecera de la Unidad 31, que expresó que la persona encargada de llevar a cabo las sesiones de kinesiología se ausentó en el mes de noviembre de 2015 y enero de 2016 [...]. Del relato [...] no surge además que dichas ausencias fueran suplidas correctamente en tiempo y forma, de lo que se deduce que la interrupción desmedidamente prolongada [...] constituyó, pues, un agravamiento de las condiciones de detención” (voto del juez Álvarez al que adhirió el juez Schiffrin).

2. *Habeas corpus. Servicio Penitenciario Federal. Derecho a la salud. Sentencia.*

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“La jurisdicción abierta en la acción de este habeas corpus incoado a favor de R. J. L. y la versión de éste de que la Unidad n° 31 no cuenta con la infraestructura necesaria me llevan a instar al Director del Servicio Penitenciario Federal a que [...] cumpla con la decisión de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones.

3. Cárceles. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Responsabilidad del Estado.

La solución que propongo se ajusta, además, el contexto preocupante que refleja el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, del 5 de enero de 2016), que fue preparado con arreglo a la resolución 25/13 del Consejo de Derechos Humanos. [...] En dicho informe, en el cual el Relator Especial evalúa especialmente la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las experiencias propias de las mujeres y niñas (entre otras personas como lesbianas, bisexuales, etc.)...” (voto de la jueza Calitri al que adhirió el juez Schiffrin).